

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Decretos de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría general

El Estado, en su misión tutelar de la sociedad, exige para el ejercicio de determinadas profesiones, entre otras la de Practicante y Matrona, el haber cursado en el Centro Docente Oficial los estudios necesarios y haber obtenido el título correspondiente, considerándose como intrusos en el ejercicio de la profesión a cuantos la ejerzan sin hallarse en posesión de dicho título y sin haber cumplido los demás requisitos de tipo fiscal y corporativos como es el de pertenecer al Colegio Oficial en donde se agrupan los que ejercen la misma profesión, dentro del territorio que comprenda.

Y siendo obligación elemental de la autoridad gubernativa, velar por el cumplimiento de las leyes y perseguir a los que las infrinjan, este Gobierno civil, teniendo conocimiento de que en esta provincia se ejerce frecuentemente el ejercicio de la Profesión de Practicante y Matrona por individuos sin título legal que los autorice para ello, y sin conocimientos científicos, causando perjuicios a los enfermos que caen en sus manos, ha acordado dictar la presente circular disponiendo lo siguiente:

1.º Sólo pueden ejercer la profesión de Practicante y Matrona, los que tengan los Títulos Oficiales correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del mismo.

2.º Para el cumplimiento de lo anterior, denunciare a las autoridades judiciales por el delito de intrusismo, a los que no reúnan las condiciones dichas, además de adoptar las medidas de tipo gubernativo que sean procedentes.

3.º Los agentes de mi autoridad, Alcaldes de los pueblos de la provincia, Subdelegados de Medicina e Inspectores municipales de Sanidad, vienen obligados a denunciar a este Gobierno civil, cuantos casos conozcan de intrusismo en el ejercicio de la profesión de Practicante y Matrona, para adoptar contra los infractores de la legislación vigente las medidas perti-

nentes, así como espero del público que colabore con las autoridades, denunciando ante ellas a aquellos desaprensivos que infrinjan lo ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de mayo de 1951.

El Gobernador,
984 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría general

Se viene observando por este Gobierno civil que muchos de los edictos y circulares que por autoridades y organismos se nos remiten interesando su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, no vienen firmados unos y en otros resulta la firma ilegible.

Con el fin de subsanar esto, se ruega a los mismos procedan a firmar los edictos y circulares en cuestión, aclarando la firma al pie de la misma, con oportuna nota a máquina.

Lo que se hace público para general conocimiento

Soria 9 de mayo de 1951.

El Gobernador,
983 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecidas en el artículo 31 de la ley de Educación Primaria las enseñanzas para adultos, tanto en las Escuelas públicas como privadas, y dispuesto por orden ministerial de 18 de diciembre de 1948 que en lo que respecta a las Escuelas Nacionales, la Inspección de Enseñanza Primaria adopte cuantas medidas considere necesarias para la intensificación de dicha modalidad, con fijación de horarios adecuados, es justo conceder a los Maestros nacionales que atiendan esta enseñanza la gratificación adecuada, acreditada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto, sexto y subconcepto primero del vigente Presupuesto, no sólo cuando se trate de Escuelas públicas de régimen ordinario, sino en todas las de carácter nacional que las tengan establecidas, y siempre que se acredite su funcionamiento en el informe correspondiente.

En su virtud, y teniendo en cuenta las diversas solicitudes de Maestros nacionales que sirven Escuelas Preparatorias de determinados Centros docentes,

Este Ministerio ha resultado declarar que los Maestros nacionales de Escuelas Nacionales de régimen de provisión especial quedarán autorizados a proporcionar la enseñanza de adultos, dentro de las condiciones establecidas por cada provincia, con derecho a percibir la gratificación correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 29 de marzo de 1951.— IBAÑEZ MARTIN.— Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

Distrito Forestal de Soria

Pliego de condiciones facultativas que han de servir de base para la ejecución de los aprovechamientos de resinas en los montes declarados de utilidad pública en esta provincia.

Suprimidas las subastas para la enajenación de los productos resinosos por la ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17 de marzo de 1945 y adjudicados estos aprovechamientos directamente a los propietarios o a los fabricantes industriales de resinas, cualquiera que resulte ser el adjudicatario, vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Antes de dar comienzo al aprovechamiento, la entidad dueña del monte o en su defecto el adjudicatario, se proveerá, en la Jefatura del Distrito Forestal, de la licencia necesaria previa realización de los pagos siguientes:

a) Del importe de las mejoras que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal en Soria del Banco de España. Como la valoración del aprovechamiento que en principio fija el Distrito es provisional, si posteriormente sufriera incremento como consecuencia de posteriores liquidaciones, vendrá obligado a satisfacer la diferencia de lo que correspondiera ingresar por el concepto de mejoras.

b) Del importe del Presupuesto de Gestión técnica redactado con arreglo a las tarifas oficiales vigentes, el que ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal.

c) En el caso en que el adjudicatario no sea la entidad propietaria del monte, vendrá obligado aquel a constituir una fianza, que fijará la entidad dueña del monte, para responder del incumplimiento de las obligaciones contraídas; y se acreditará que se encuentra al corriente de los pagos que está obligado a satisfacer a las entidades propietarias.

2.º No podrá dar comienzo a la ejecución del aprovechamiento, sin que antes el Ingeniero encargado del monte o un funcionario del Ramo en quien delegue su representación, acompañado de una representación de la entidad dueña del monte y del adjudicatario de la explotación o persona competente autorizada por él, haga entrega formal del terreno que comprende los pinos, objeto del aprovechamiento, y doscientos metros a su alrededor, consignando en la diligencia correspondiente el estado del monte en el acto de ser entregado y las novedades y daños que en el mismo se notaren. A la terminación de la campaña, y con iguales formalidades, se hará cargo la Administración Forestal del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del mismo y las novedades que en él pudieran apreciarse, así como también el modo y forma en que el adjudicatario de la explotación haya cumplido las condiciones de este Pliego. De una y otra diligencia se sacarán copias para unirlas al expediente y para entregar una de cada clase al adjudicatario de la explotación, si así lo exigiere.

3.º Las operaciones preparatorias y definitivas de la campaña deberán efectuarse desde el día 1.º de marzo al 15 de noviembre.

4.º Es condición indispensable que el adjudicatario de la explotación respete el sitio que ocupa el marco en cada árbol, en la inteligencia que cuantos pinos se encuentren resinados sin dicha señal, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el re-

glamento de 17 de mayo de 1865 y de más disposiciones vigentes.

5.ª La resinación se verificará en los pinos señalados, por el sistema Hugues. Queda terminantemente prohibida la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de resinas. No podrá por consiguiente el adjudicatario verificar las operaciones que se conocen con el nombre de abrir coque, sacar teas, labrar ni cortar ramas, ni aprovechar la pías de los pinos.

6.ª El aprovechamiento de «sarras» solo podrá ser realizado por el industrial resinero que ejecute el aprovechamiento de resinas, al final de cada período en que se haya completado una cara de resinación y con arreglo a las normas dictadas por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial con fecha 9 de mayo de 1950.

7.ª Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud.....	3'40
Latitud.....	0'11
Profundidad.....	0'12
	0'015

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año....	0'50
Idem del segundo id.....	0'60
Idem del tercero id.....	0'60
Idem del cuarto id.....	0'80
Idem del quinto id.....	0'90

Total de las cinco entalladuras o sea la longitud de la cara.....

3'40

8.ª Si el aprovechamiento se iniciare con la apertura de una nueva cara, ésta se abrirá contigua de las ya existentes y a una distancia de las mismas no menor de tres centímetros ni mayor de cinco.

9.ª Si la entrecara resultare menor de tres centímetros habrá de pagar el adjudicatario de la explotación una multa de 0'20 pesetas por árbol con daño, además de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Otro tanto ocurrirá si resultare aquella mayor de cinco.

10.ª En los pinos resinados a muerte se podrán abrir como máximo un número de entalladuras tal que pueda mantenerse éste durante el tiempo que falta para la terminación del quinquenio.

A los efectos de las responsabilidades a imponer por incumplimiento de lo que se prescribe en esta condición se entenderá que la producción de los pinos a muerte es un 50 por 100 mayor que la de pinos resinados a vida.

11.ª El adjudicatario de la explotación podrá nombrar el guarda o guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución del aprovechamiento, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

12.ª En caso de incendio en el monte, el adjudicatario de la explotación y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

17

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

Municipios	Entidad de población	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de Hecho			Población de Derecho		
		Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Total	Var.	Muj.	Total
Tardajos de Duero..	Miranda de Duero.....	37	30	>	>	>	1	37	31	68	37	30	67
	Tardajos de Duero.....	143	141	5	15	>	2	143	143	286	148	156	304
	Total.....	180	171	5	15	>	3	180	174	354	185	186	371
Tardelcuende.....	Cascajosa.....	35	33	1	3	1	1	36	34	70	36	36	72
	Osonilla.....	16	13	>	>	>	>	16	13	29	16	13	29
	Tardelcuende.....	415	422	12	22	17	7	432	429	861	427	444	871
	Total.....	466	468	13	25	18	8	434	476	960	479	493	972
Tardésillas.....	Unica.....	55	54	5	2	3	1	58	55	113	60	56	116
Taroda.....	Unica.....	227	177	6	13	>	1	227	178	405	233	190	423
Tera.....	Espejo de Tera.....	38	31	2	1	>	>	40	31	71	40	32	72
	Estepa de Tera.....	8	7	>	1	2	>	10	7	17	8	8	16
	Tera.....	60	68	10	11	2	4	62	72	134	70	79	149
	Total.....	106	106	12	13	6	4	112	110	222	118	119	237
Torlengua.....	Unica.....	273	268	13	6	>	>	273	268	541	286	274	560
Torralba del Burgo	Santiuste.....	67	62	3	4	3	3	70	65	135	70	66	136
	Torralba del Burgo.....	112	125	3	4	1	1	113	126	239	115	129	244
	Total.....	179	187	6	8	4	4	183	191	374	185	195	380
Torrearevalo.....	Unica.....	112	111	5	14	>	>	112	111	223	117	125	242
Torreblacos.....	Unica.....	96	108	7	1	1	>	97	108	205	103	109	212
Torremocha Ayllón.	Torraño.....	127	119	2	5	>	>	127	119	246	129	124	253
	Torremocha de Ayllón.....	124	119	5	10	2	4	126	123	249	129	129	258
	Total.....	251	238	7	15	2	4	253	242	495	258	253	511
Torrevente.....	Unica.....	118	96	>	>	>	>	118	96	214	118	96	214
Torrubia de Soria...	Tordesalas.....	31	48	>	>	>	>	31	48	79	31	48	79
	Torrubia de Soria.....	137	126	9	9	>	>	137	126	263	146	135	281
	Total.....	168	174	9	9	>	>	168	174	342	177	183	360

13.ª Las responsabilidades en que incurra el adjudicatario, serán exigidas con arreglo a lo que dispone el Pliego para esta clase de aprovechamientos aprobado por Real orden de 17 de febrero de 1883.

A los efectos de la responsabilidad exigible al adjudicatario de la explotación se entenderá que la producción de resinas de todos y cada uno de los árboles, es proporcional a las dimensiones de la entalladura que se determinan en la condición 7.ª y que su valor es el precio obtenido en la adjudicación provisional, entendiéndose que no ha de modificar este criterio la consideración de que la entidad dueña del monte es partícipe directo en la producción, ya que el citado criterio no tiene otra finalidad que la de concretar cifras para determinar la responsabilidad.

14.ª El adjudicatario de la explotación es responsable con arreglo a las disposiciones vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte durante la práctica del aprovechamiento y de todos aquellos que no sean denunciados los autores dentro del cuarto día.

15.ª Todas las operaciones serán inspeccionadas por los funcionarios del Ramo de Montes.

16.ª La persona o compañía que resulte adjudicataria de la explotación

queda sujeta a las prescripciones que rijan o puedan dictarse por el Ministerio correspondiente, reglamentando los contratos o actos de trabajo.

17.ª Como garantía del debido aprovechamiento de mieras se obliga al adjudicatario de la explotación a que el número de picas a practicar durante la campaña sea, salvo causas de fuerza mayor, el que se determina para cada grupo en el artículo 10.º del reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947.

18.ª Queda obligado el adjudicatario al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia y especialmente a lo dispuesto en la ley de Ordenación Resinera de 17 de marzo de 1945 y reglamento de Trabajo en la Industria Resinera de 14 de julio de 1947.

Soria 1 de mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navascués.

Delegación provincial de Sindicatos de F. B. T. y de las J. O. N. S.—Soria

Anuncio de concurso público para la adquisición de mobiliario con destino al Hogar del Productor de la Obra Sindical «Educación y Descanso» en San Esteban de Gormaz.

La Delegación provincial de Sindi

catos de Soria, saca a Concurso público la adquisición del mobiliario necesario para la puesta en servicio del Hogar del Productor de la Obra Sindical «Educación y Descanso» de San Esteban de Gormaz (Soria). El plazo de presentación de proposiciones que dará cerrado a los quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria.

La apertura de pliegos se efectuará al día siguiente hábil al de la terminación del plazo previsto para la entrega de proposiciones, ante el Comité Ejecutivo de la Comisión Permanente de la Asamblea Asistencial provincial. Los pliegos deberán presentarse en la Vicesecretaría provincial de Obras Sindicales, Aguirre, 4, 1.º, donde asimismo se encuentran los pliegos de condiciones a disposición de los licitadores.

El importe del presente anuncio se rá de cuenta del adjudicatario.

Soria 28 de abril de 1951.—El Delegado Sindical provincial, Eusebio F. de Velasco.

165.—Derechos 74 pesetas.

Imprenta provincial.